

**ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS GRUPO FINANCIERO
CITIBANK COSTA RICA S.A., ASDECITI**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL NOMBRE Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1°: DE LA RAZON SOCIAL. Bajo la denominación de **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS GRUPO FINANCIERO CITIBANK COSTA RICA S.A.**, que puede abreviarse con las siglas de **ASDECITI**, se constituye una Asociación Solidarista, la que se regirá por el presente Estatuto y por lo que disponga la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 2°: DEL DOMICILIO. El domicilio de la Asociación será en en la ciudad de Heredia, Belén, Oficentro El Cafetal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS FINES Y ACTIVIDADES**

ARTÍCULO 3°: DE LA MISIÓN Y LA VISIÓN.

- a. **Misión de ASDECITI:** Servir a sus asociados con excelencia, agilidad, eficiencia; destacados por altos estándares de profesionalismo y ética; proporcionando soluciones fundamentales en los principios solidarios y en la relación con el patrono y nuestros asociados.
- b. **Visión de ASDECITI:** Ser la organización insignia que promueve y facilita el desarrollo integral y sostenible de sus asociados, brindando soluciones innovadoras acorde a sus necesidades.

ARTÍCULO 4°: DE LOS FINES. Son fines de la Asociación:

- a. Procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero patronal y el desarrollo integral de sus asociados
- b. Manejar de manera eficiente y eficaz, tanto los recursos económicos que administra como su patrimonio.
- c. Fomentar la armonía, los vínculos de unión y la cooperación solidaria entre sus asociados, y entre éstos y el patrono.
- d. Elaborar, realizar y difundir todo tipo de programas de interés para sus asociados, que contribuyan a fomentar la solidaridad entre ellos y sus familias.
- e. Defender los intereses y los valores socioeconómicos del asociado.
- f. Desarrollar campañas de divulgación y capacitación dentro de la empresa, impartiendo cursos, seminarios, con el objetivo principal de informar a sus afiliados sobre las actividades de la Asociación, del solidarismo y de la doctrina que lo inspira.

ARTÍCULO 5°: DE LA ACTIVIDADES QUE PUEDE REALIZAR LA ASOCIACIÓN. La Asociación podrá solicitar colaboración financiera, técnica o de cualquier otra índole a entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que aplicará en la consecución de sus fines. Para lograr la satisfacción de éstos, podrá realizar todo tipo de actos y contratos lícitos, como: comprar, vender, hipotecar, pignorar, realizar inversiones financieras, arrendar, participar en fideicomisos y de cualquier otro modo, poseer y disponer de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales. Asimismo, podrá desarrollar programas culturales, educativos, deportivos, recreativos, sociales y económicos, financiar becas, ofrecer servicios profesionales al asociado, así como un auxilio familiar, de expendio de productos básicos, de formación de patrimonio de retiro por medio del ahorro de vivienda y de ayuda económica mediante cajas de ahorro y préstamo, sin menoscabo de cualquier otra actividad o programa orientado al desarrollo espiritual, social y económica del asociado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS GENERALIDADES DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 6°: DE LAS OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIÓN: La Asociación debe garantizar a sus miembros:

- a. La libre afiliación y desafiliación.
- b. La igualdad de derechos y obligaciones, independientemente de raza, credo, sexo, estado civil o ideología política.
- c. La irrepartibilidad entre afiliados de las reservas legales fijadas de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 7°: DE LAS PROHIBICIONES DE LA ASOCIACIÓN:

- a. Establecer cualquier tipo de privilegio a favor de alguno de sus miembros fundadores o directores.
- b. Ejercer actividades políticas-electorales o partidistas.
- c. Hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la Asociación a terceras personas. Se exceptúan de esta disposición las donaciones que la asociación pudiere hacer con fines humanitarios o benéficos.

ARTÍCULO 8°: DE LAS REFORMAS AL ESTATUTO: El presente Estatuto se reformará por la Asamblea General que para ese efecto se convoque. Los proyectos de reforma deberán ser puestos en conocimiento de los asociados por lo menos ocho días naturales antes de celebrarse la asamblea.

ARTÍCULO 9°: DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES: La Asociación podrá afiliarse a cualquier, Federación o Confederación de Asociaciones Solidaristas, siempre y cuando cuenten con el voto de por lo menos dos terceras partes de los asociados reunidos en Asamblea General Extraordinaria. Con la misma cantidad de votos podrá desafiliarse.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 10: DE LOS TIPOS DE ASOCIADOS. La asociación tendrá dos clases de asociados:

- a. Fundadores: Se considera como tales las personas que suscribieron el Acta Constitutiva.
- b. Ordinarios: Lo serán las personas físicas que en el futuro se afilien a la Asociación.

ARTÍCULO 11: DE LOS REQUISITOS PARA AFILIARSE. Para afiliarse a la Asociación se requiere:

- a. Completar y firmar el formulario establecido para la afiliación en las oficinas administrativas de la Asociación. En caso de disponerse de medio digital para ese fin debe ser enviado a la oficina de la Asociación utilizando la firma digital. En dicho formulario se autorizará al patrono a rebajar automáticamente de su salario, el aporte obrero.
- b. Tener calidad de empleado de **GRUPO FINANCIERO CITIBANK COSTA RICA S.A.**
- c. Ser mayor de quince años. (Con base en el artículo 78 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

ARTÍCULO 12: DE LA LIBRE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN. Ninguna persona puede ser obligada a formar parte de Asociación y sus miembros pueden desafiliarse cuando lo deseen,

debiendo completar y firmar el formulario dispuesto para este fin, para ser ratificado por la Junta Directiva.

En caso de que un asociado desea desafiliarse y tuviese créditos con la Asociación, se realizará una compensación con sus ahorros como amortización extraordinaria y al saldo que permanezca se aplicará la variación en la tasa de interés que se indique en el Reglamento de Crédito vigente al momento de la desafiliación. El formulario de desafiliación debe dejar manifiesto el motivo de ese acto.

ARTÍCULO 13: DE LOS DEBERES DE LOS ASOCIADOS. Son deberes de los asociados:

- a. Acatar y respetar las disposiciones de la Ley, el Estatuto, los acuerdos y resoluciones de Asamblea General y de la Junta Directiva, dictadas dentro de sus respectivas atribuciones.
- b. Contribuir con su esfuerzo al progreso de la Asociación y al cumplimiento de sus fines.
- c. Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias debidamente convocadas.
- d. Realizar el aporte obrero mensualmente, correspondiente al 5% de su salario, conforme el artículo 22 del Estatuto.
- e. Desempeñar debidamente los cargos que le asignen la Asamblea o la Junta Directiva.
- f. Mantenerse al día con las cuotas de los créditos que le haya otorgado la Asociación.
- g. Autorizar las deducciones de su salario, tanto para cumplir con el ahorro obrero como para cancelar las deudas con la Asociación y para cumplir con los diferentes tipos de ahorro extraordinario, que haya adquirido voluntariamente, por medio de los formularios creados para este fin, por el periodo establecido en el reglamento correspondiente por cada tipo de ahorro extraordinario.
- h. Abstenerse de ejercer actividades político-electorales o partidistas cuando se encuentren en el desempeño de funciones de representación de la Asociación.
- i. Cualquier otra que por ley se le otorgue como tal.
- j. El asociado se compromete, previo a tomar un crédito, a firmar un contrato de Crédito Mercantil.

ARTÍCULO 14: DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS. Son derechos de los asociados:

- a. La libre afiliación y desafiliación, según la reglamentación establecida.
- b. La igualdad de derechos y obligaciones, independientemente de raza, credo, sexo, estado civil o ideología política.
- c. Asistir a todas las Asambleas que se celebren, donde tendrá derecho a tener voz y voto.
- d. Elegir y ser elegido para cualquier cargo dentro de la asociación. Para ser electo el asociado no puede estar inhibido por la prohibición del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Solidaristas.
- e. Examinar los libros, documentos y actuaciones de la Asociación y de órganos, ante los funcionarios encargados de su custodia.

- f. Disfrutar de todos los demás derechos y beneficios económicos que sean inherentes a su condición de asociado, o que le concede este Estatuto, la Asamblea General y la Junta Directiva.
- g. Ejercer, en conjunto con otros asociados y de acuerdo con los requerimientos legales, la posibilidad de solicitar la convocatoria de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.
- h. Presentar los recursos de revocatoria ante la Junta Directiva y subsidiariamente ante la Asamblea General correspondiente, que la Ley y el Estatuto permita.
- i. En caso de retiro por invalidez o vejez, recibir el pago total de ahorro, previa deducción de los saldos deudores. El pago se hará en forma directa e inmediata.
- j. En caso de su fallecimiento, sus fondos serán entregados de acuerdo con los trámites establecidos en el Artículo 85 del Código de Trabajo, dentro del menor tiempo posible, previa deducción de los saldos deudores.
- k. Cualquier otro que por ley se le otorgue como tal.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO.

ARTÍCULO 15: DE LA SEPARACIÓN VOLUNTARIA. El asociado que desee retirarse de la Asociación deberá comunicarlo por escrito a la Administración de la Asociación, con copia a la Junta Directiva, la administración tramitará el asunto, manteniendo a disposición de Junta Directiva un registro del proceso realizado. Quien haga efectivo este derecho podrá ingresar nuevamente y para hacerlo deberá cumplir de nuevo con todos los requisitos de ingreso. El asociado que se separe de la asociación perderá todos sus derechos con excepción de los siguientes:

- a. Las cantidades que la Asociación haya retenido a su nombre en calidad de ahorro, más los rendimientos correspondientes.
- b. Los créditos personales que le haya concedido la Asociación.
- c. En caso de que algún asociado haya contraído deudas con la Asociación, ésta tendrá facultad de disponer de los ahorros, sus rendimientos y los excedentes para la cancelación total o parcial de su acreencia, incluyendo los intereses correspondientes, gastos administrativos y costos de juicios. Si después de la liquidación así prevista quedara un saldo deudor, la Asociación hará las gestiones de cobro de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 16: DE LA PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO: El asociado que deje de pagar seis cuotas o que desautorice al patrono para que deduzca de su salario el aporte obrero y no lo pague personalmente, incluyendo los socios que se encuentran con incapacidad, en licencia o con permiso sin goce de salario, perderá automáticamente su calidad de tal. Dicha circunstancia le será notificada por escrito al asociado y la resolución tendrá recurso de revocatoria y apelación en subsidio ante los organismos respectivos. También perderá de forma automática su calidad de asociado, aquel asociado que sea desvinculado de sus labores por el patrono.

ARTÍCULO 17: DE LA SEPARACIÓN POR EXPULSIÓN. Son casuales de expulsión de un asociado:

- a. No acatar las resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva, sin causas justas.
- b. El incumplimiento reiterado de cualquiera de las obligaciones indicadas este estatuto.

- c. Actuar contra los principios y fines sociales de la Asociación y sus intereses económicos. Corresponde a la Asamblea General por simple mayoría de votos dictar la expulsión de un asociado. El asociado que sea expulsado por la Asamblea General únicamente podrá ser aceptado nuevamente por la Asamblea General.
- d. Las resoluciones de la Asamblea General deberán constar por escrito y encontrarse debidamente motivadas y ajustadas a derecho. La resolución deberá ser del conocimiento del asociado previo a que se ejecute su expulsión.

La apertura del proceso de expulsión le será notificada por escrito al asociado, para que ejerza su derecho de defensa. La resolución de expulsión tendrá recurso de revocatoria ante la Asamblea General Ordinaria y apelación en subsidio ante la Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 18: DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y PATRIMONIO. La Asociación contará con los siguientes recursos económicos y patrimonio:

- a. El aporte obrero de acuerdo con lo fijado en Asamblea General, que corresponde a los ahorros mensuales ordinarios del 5% sobre el salario reportado a la Caja Costarricense de Seguro Social, así como los ahorros extraordinarios mensuales de los asociados. Asimismo, las contribuciones para los fines específicos.
- b. El aporte patronal, a razón de un 3.5% del total de los salarios de los funcionarios asociados que se reportan a la Caja Costarricense de Seguro Social, que es entregado en custodia y administración de la Asociación.
- c. Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieran corresponderle.
- d. Cualquier otro ingreso lícito que reciba.

ARTÍCULO 19: DEL FONDO DE RESERVA: Con base en el artículo 19 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, se establece un fondo de reserva para cubrir el pago del auxilio de cesantía, correspondiente al uno por ciento de los aportes patronales trasladados a la Asociación. Dichos recursos serán invertidos de acuerdo con las políticas que rigen para la Asociación y a la legislación y normas vigentes.

ARTÍCULO 20: DEL PROCEDIMIENTO DE LAS EROGACIONES DE DINERO. Todas las erogaciones que hiciera la Asociación serán giradas por medio de cheque o transferencia contra su propia cuenta bancaria. Los cheques, transferencias se girarán mediante al menos dos firmas mancomunadas de los siguientes directivos: Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Protesorero, o quien ejerza el cargo por ausencia permanente o temporal de éstos.

ARTÍCULO 21: DEL MANEJO DE LOS RECURSOS. La Asociación debe poseer para el depósito de sus ingresos una cuenta corriente en cualquier Banco del Sistema Bancario Nacional.

En cuanto a las inversiones financieras que realice la Asociación en el Sistema Financiero Nacional tendrán que ser por medio de entidades financieras autorizadas por la SUGEF o SUGEVAL.

La Asociación podrá realizar las inversiones que considere su Junta Directiva, siempre que mantenga el fondo de reserva para cubrir el pago de auxilio de cesantía y devolución de ahorro a los asociados.

ARTÍCULO 22: DEL APOORTE OBRERO. Los asociados deben realizar un ahorro del 5% de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Solidarista y autorizarán al patrono para que lo deduzca del salario y lo entregue a la asociación, para que ésta lo administre.

ARTÍCULO 23: Los excedentes generados en el ejercicio fiscal pertenecen a sus asociados y el monto proporcional que corresponda a cada uno estará de acuerdo con su ahorro personal y al aporte patronal.

ARTÍCULO 24: DEL AHORRO VOLUNTARIO Y CAPITALIZACION EN RELACION CON LOS EXCEDENTES: En ningún caso el ahorro voluntario ni el excedente capitalizado del asociado se tomará en cuenta para la distribución de los excedentes.

ARTÍCULO 25: DEL MANEJO DE LOS EXCEDENTES CAPITALIZADOS: En caso de que la Asamblea General correspondiente autorice la capitalización de todo o parte de los excedentes, dicha cantidad pasará a formar parte del patrimonio de la Asociación en la cuenta "Excedentes Capitalizados" individual de cada asociado(a) y ésta no será objeto de distribución, con excepción de una eventual liquidación de la Asociación, o la revocatoria de dicho acuerdo por parte de otra Asamblea General o que el (la) asociado(a) deje de pertenecer a la asociación por cualquier razón, en cuyos casos la distribución de dicho monto se le hará únicamente a el (los) asociados(as) según los saldos vigentes en su cuenta individual de "Excedentes Capitalizados".

CAPÍTULO SÉTIMO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO 26: DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General, legalmente convocada, es el Órgano Supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las facultades que la Ley o el Estatuto no atribuyen a otro órgano serán competencia de la Asamblea. Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias y podrán celebrarse en cualquier momento.

ARTÍCULO 27: DE LA CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias deben ser convocadas formalmente por la Junta Directiva previo acuerdo de la misma o por su Presidente, firmando debidamente la convocatoria, por lo menos 8 días naturales de anticipación a la fecha fijada, por medio de circular debidamente firmada y enviada por el responsable de ejecutar el acuerdo de Junta Directiva, con la información anexa respectiva, para análisis de los asociados y conforme los artículos 29, 32 y 33 de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTÍCULO 28: DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. Se celebrará una Asamblea General Ordinaria en el mes de febrero. Esta Asamblea ordinaria anual deberá ocuparse, además de los asuntos incluidos en el orden del día de los siguientes puntos:

- a. Discutir, aprobar o improbar el informe sobre los resultados en el ejercicio fiscal que presente la Junta Directiva, la Fiscalía y tomar ellas medidas que juzguen oportunas.
- b. En su caso, hacer el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía.
- c. Tomar las medidas generales necesarias para la buena marcha de la Asociación.
- d. Aprobar el informe de excedentes del periodo.
- e. Conocer cualquier otro aspecto que fuera incluido en el acto de convocatoria a la Asamblea y que se haga constar en el orden del día, siempre y cuando no sean de atención en Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 29: DEL QUORUM. Para que la Asamblea Ordinaria se considere legalmente constituida, en primera convocatoria, deben estar presentes más de la mitad del total de los asociados. Las resoluciones, tanto en primera como en segunda convocatoria, deben tomarse por la mitad más uno de los miembros presentes.

ARTÍCULO 30: DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA. Si a la Asamblea Ordinaria no concurriera el quórum establecido en el artículo anterior a la hora fijada, puede convocarse por segunda vez, por lo menos con una hora de lapso entre ambas convocatorias, quedando la Asamblea

legalmente constituida con cualquier número de asociados presentes. Esta decisión debe contemplarse en el acuerdo de convocatoria que se realice.

ARTÍCULO 31: DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS. Las Asambleas Extraordinarias que se convoquen atenderán los asuntos contemplados en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Solidaristas. La Asamblea Extraordinaria quedará legalmente constituida con las tres cuartas partes del total de los asociados y sus resoluciones, tanto en primera como segunda convocatoria, por más de las dos terceras partes de los miembros presentes. De no existir quórum en la primera convocatoria puede convocarse por segunda vez, por lo menos con una hora de lapso entre ambas convocatorias, quedando la Asamblea legalmente constituida con cualquier número de asociados presentes. Esta decisión debe contemplarse en el acuerdo de convocatoria que se realice.

ARTÍCULO 32: DE LA CONVOCATORIA ESPECIAL. Los asociados que representen por lo menos una cuarta parte del total de afiliados podrán pedir por escrito a la Junta Directiva la convocatoria a una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, para tratar los asuntos que indiquen en su petición y la Junta Directiva tendrá la obligación de realizar la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hayan recibido la solicitud.

ARTÍCULO 33: DE LA SIMULTANEIDAD DE ASAMBLEAS. En una misma Asamblea se podrán tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si la convocatoria así lo expresare. Es necesario que los acuerdos se tomen con el número de votos y con el quórum que se señala en los artículos respectivos de este estatuto.

ARTÍCULO 34: DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LAS ASAMBLEAS. Las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, en ausencia de éste por el Vicepresidente y en su defecto, por quien designen los asociados presentes. Actuará de Secretario de la asamblea general el de la Junta Directiva y en su ausencia, los asociados presentes elegirán un secretario.

ARTÍCULO 35: DE LA LISTA OFICIAL. El Secretario de la Asamblea levantará una lista de los asociados presentes la cual será firmada por ellos. Las actas de las reuniones se asentarán en el libro de actas. Las mismas deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario e indicarse claramente si los acuerdos fueron tomados por unanimidad de votos o por más de la mitad de los asociados. En caso de que algún asociado haya votado en contra de una resolución aprobada en la reunión, podrá pedir que esa circunstancia se haga constar en el acta.

ARTÍCULO 36: DEL DERECHO A VOZ Y VOTO E IMPOSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN. En la toma de decisiones cada asociado tendrá derecho a voz y a voto en forma personal. Ninguno podrá hacerse representar por otra persona, asociada o no, en las Asambleas Generales.

ARTÍCULO 37: DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones legalmente adoptadas en las Asambleas de asociados serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes salvo los derechos de oposición que señale el artículo siguiente.

ARTÍCULO 38: DE LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS: Será absolutamente nulo todo acuerdo que se adopte con infracción a lo dispuesto en la ley de Asociaciones Solidarista o al presente estatuto. La acción de nulidad podrá incoarla cualquier número de asociados dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y FISCALIA

ARTÍCULO 39: DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva es el organismo encargado de fijar las políticas dentro del marco de la Ley, del presente Estatuto y de los lineamientos de la Asamblea General, de promulgar los reglamentos y velar por su cumplimiento.

ARTÍCULO 40: DE LA CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y FISCALIA. La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva, que estará compuesta por nueve miembros, que serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero,

Protesorero, Vocal 1, Vocal 2 y Vocal 3. Además, se nombrarán cinco Fiscales. Todos nombrados por la Asamblea General Ordinaria.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva los que ostenten la condición de representantes patronales, en los términos del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

El cargo de director es ad honorem, personal y no puede ser desempeñado por medio de representantes, debiéndose respetar, hasta donde sea posible, la Ley de Paridad.

ARTÍCULO 41: DE LOS DIRECTIVOS Y FISCALÍA Y LA DURACIÓN EN SUS CARGOS. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos indefinidamente. Sus nombramientos serán alternos: en los años impares vencen el PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, VOCAL 1 y VOCAL 3, en los años pares vencen el VICEPRESIDENTE, PROTESORERO PROSECRETARIO y VOCAL 2.

El órgano de la Fiscalía estará conformado por CINCO FISCALES, quienes durarán dos años y podrán ser reelectos indefinidamente. Sus nombramientos serán alternos: en los años pares vencen el FISCAL UNO, el FISCAL CUATRO y FISCAL CINCO, en los años impares vence el FISCAL DOS y el FISCAL TRES.

Tanto los directores como el fiscal tomarán posesión de sus cargos a partir de la fecha de elección y juramentación.

En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá en propiedad ese cargo. En caso de ausencias definitivas de los demás directores, los miembros ausentes serán suplidos por otros de la misma Junta Directiva, mientras se convoca a Asamblea General para que ratifique ese nombramiento o para que nombre en propiedad al sustituto. En caso de ausencia temporal de un director, que no puede ser mayor de tres meses continuos, caso contrario se consideraría permanente, la Junta Directiva podrá designar a su sustituto por el tiempo que corresponda. Todos los cargos de la Junta Directiva, bajo razones de justa causa expuesta formalmente, son revocables en cualquier momento en Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 42: DEL QUÓRUM Y LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva sesionará ordinariamente al menos una vez por mes, el día y hora que se determine y podrá sesionar extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o por cinco de sus miembros, por medio de carta o correo electrónico, con una antelación de por lo menos veinticuatro horas. Habrá quórum con la mitad más uno de los miembros electos y los acuerdos que se aprueben será con la mitad más uno de los presentes, en caso de empate el voto del Presidente es doble.

ARTÍCULO 43: DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de la República, el presente Estatuto, los reglamentos y las políticas que rigen la gestión.
- b. Ocuparse de la realización práctica de los fines aquí señalados, así como cumplir los acuerdos legales tomados por la Asamblea General.
- c. Administrar los bienes de la Asociación conforme establece el Estatuto y los reglamentos.
- d. Aprobar la afiliación y desafiliación de los miembros de la asociación.
- e. Emitir y comunicar oportunamente los reglamentos de la Asociación.
- f. Aprobar el Plan de Trabajo y su Presupuesto Anual a más tardar durante el mes de diciembre de cada año, a efecto de comunicarlos a los asociados por el medio que disponga. Las modificaciones del Presupuesto las realizará la Junta Directiva con la comunicación del acuerdo a los asociados, debidamente razonado y justificado.

- g. Recibir y entregar el detalle oficial de todos los bienes de la Asociación.
- h. En caso necesario, nombrar o remover a los funcionarios administrativos de la Asociación. Nombrar comisiones de asociados para el desempeño de labores especiales.
- i. Cualquier otra que el Estatuto o que la Ley le otorguen, y serán responsables personalmente por sus actuaciones.
- j. Tomar los acuerdos con apego al marco jurídico correspondiente, caso contrario responderán personalmente y ante terceros por sus actuaciones, salvo que hayan estado ausentes con autorización o hayan hecho constar su disconformidad en el momento de tomarse la resolución.
- k. Resolver dentro del término de cinco días hábiles después de recibir la comunicación, los recursos de revocatoria que interpongan los asociados ante acuerdos tomados por la Junta Directiva. En caso de rechazarse el recurso presentado, en alzada lo conocerá la Asamblea General que se convoque para esos efectos conforme lo dispone este Estatuto, donde en el orden de día de dicha Asamblea se deberá contemplar forzosamente el punto referente a esos recursos.

ARTÍCULO 44: RESPONSABILIDAD PERSONAL. En el ejercicio de su cargo, los directivos responden personalmente ante la Asamblea General y ante terceros por sus actuaciones a nombre de la Asociación, salvo que hayan estado ausentes o hayan hecho constar su disconformidad en el momento mismo de tomarse la resolución.

ARTÍCULO 45: DE LOS RECURSOS. Las resoluciones de la Junta Directiva que afecten específicamente a un asociado tendrán recurso de revocatoria y apelación en subsidio ante la misma Junta Directiva, en los tres días siguientes a la comunicación. En su próxima sesión, a partir de la presentación de los recursos, la Junta Directiva debe atender el recurso de revocatoria, con toda amplitud los alegatos que en forma verbal o escrita tenga a bien hacer el afectado. De no resolver la Junta Directiva a favor del asociado, elevará la apelación, que será conocida en la próxima Asamblea General

ARTÍCULO 46: DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. Son atribuciones del Presidente:

- a. Asistir puntualmente y presidir las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, así como las reuniones de Junta Directiva.
- b. Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, de manera conjunta con el Vicepresidente.
- c. Convocar a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, y las sesiones de la Junta Directiva.
- d. Autorizar con su firma, mancomunadamente con el Tesorero, Pro-Tesorero y Vicepresidente, los cheques y transferencias giradas por la Asociación.
- e. Dirigir y mantener el orden en los debates, así como suspender y levantar las sesiones.
- f. Presentar a la Asamblea Ordinaria Anual un informe de las actividades de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado.
- g. Velar por la buena marcha y administración de la Asociación, observando y haciendo observar la Ley, el Estatuto, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 47: SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE. Cuando la presidencia quede vacante, el puesto será ocupado por el Vicepresidente, en ausencia de ambos entrará a fungir como tal el Vocal, mientras se convoca a Asamblea General Ordinaria. La vacante de Vicepresidente será asumida por el Vocal 1, la vacante del Secretario será asumida por el Prosecretario, la vacante del Tesorero será asumida por el Protesorero, las vacantes del Prosecretario y del Protesorero serán asumidas por el Vocal que corresponda.

ARTÍCULO 48: REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN. Tanto el Presidente como el Vicepresidente de la Junta Directiva tienen la representación judicial y extrajudicial de la Asociación con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, pudiendo actuar de manera separada. En caso de ausencia de alguno de estos directivos, le corresponde al Vocal Uno, la firma de tales documentos, actuando en sustitución del propietario y estando debidamente acreditada la sustitución ante la Junta Directiva. Corresponde al Presidente rendir un informe anual de la marcha y funcionamiento de la Asociación.

ARTÍCULO 49: DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE. Son atribuciones del Vicepresidente:

- a. Ejercer de manera conjunta con el Presidente la representación judicial y extrajudicial de la Asociación.
- b. Asistir puntualmente a las reuniones de la Junta Directiva y a las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias.
- c. Sustituir al Presidente de la Junta Directiva cuando este se encuentre ausente temporalmente, con la plenitud de poderes del Presidente. Bastará la sola afirmación del Vicepresidente de que actúa en funciones de Presidente, para que se le tenga como tal, sin necesidad de más pruebas o requisitos.
- d. Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden por la Junta Directiva.
- e. Presentar informe en la Asamblea General Ordinaria de fin de cada periodo, de rendición de cuentas sobre lo realizado en sustitución del presidente.

ARTÍCULO 50: DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO Y EL PROSECRETARIO: Son atribuciones del Secretario y el Prosecretario:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de la Junta Directiva y a las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias.
- b. Velar por que los libros de actas y el registro de asociados estén al día, así como lo relativo a la correspondencia. También firmar las convocatorias a Asamblea y las actas junto con el presidente.
- c. Tener conocimiento y velar por que el libro de afiliados se encuentra al día.
- d. Comunicar, suscribiendo los acuerdos de Junta Directiva que proceda y afecte a todos los asociados, así como los avisos de actividades que se organicen por la Asociación.
- e. Llevar adecuadamente los archivos de la Asociación, en coordinación con la Administración de la Asociación.

ARTÍCULO 51: DE LAS ATRIBUCIONES DEL TESORERO Y DEL PROTESORERO. Son atribuciones del Tesorero y del Protesorero:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de la Junta Directiva y Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

- b. Coordinar con la Administración todo el aspecto contable y económico de la Asociación.
- c. Firmar los documentos relevantes de la Tesorería y los cheques y transferencias que se emitan en conjunto con el Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Pro-Tesorero de Junta Directiva, o quien desempeñe el cargo conforme la Ley, verificando el disponible según Presupuesto Anual aprobado y sus modificaciones.
- d. Coordinar y verificar la realización de depósitos, inversiones a nombre de la Asociación, en las entidades financieras que la Junta Directiva señale, de los dineros ingresados por cualquier concepto.
- e. Dar cuenta a la Junta Directiva por lo menos cada seis meses del movimiento económico de la Asociación.
- f. Presentar un informe financiero de las labores en las Asambleas Generales.
- g. Verificar que los Libros Diario y Mayor y sus respectivos auxiliares se encuentren al día.
- h. Presentar los informes técnicos correspondientes para realizar inversiones de recursos de la Asociación, sin afectar las reservas establecidas por Ley.

ARTÍCULO 52: DE LAS ATRIBUCIONES DEL VOCAL. Son atribuciones del Vocal:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de la Junta Directiva y Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- b. Desempeñar eficientemente comisiones y tareas que se le encomienden y sustituir en sus ausencias a cualquier de los demás directivos, según el orden de su nombramiento.
- c. Presentar informe en la Asamblea General Ordinaria de fin de cada periodo, de las labores realizadas como miembros de comisiones o por sustitución de miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 53: Los comités y las comisiones nombradas por la Junta Directiva levantará las actas correspondientes a cada reunión y deberá ser firmadas por el Presidente y el Secretario o el Vicepresidente y el Prosecretario en ausencia de los primeros. En cada acta se debe indicar la fecha, hora en que se finalizó con la sesión.

ARTÍCULO 54: ÓRGANO FISCALIZADOR: La vigilancia de la Asociación estará a cargo de un Órgano Fiscalizador compuesto por cinco Fiscales.

ARTÍCULO 55: DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA. Son facultades y obligaciones de los Fiscales:

- a. Comprobar que en la Asociación se hagan estados financieros mensuales, con las conciliaciones bancarias y los respectivos auxiliares.
- b. Comprobar que se llevan actas de las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y que las mismas se lleven al día.
- c. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas en la Junta Directiva y en las Asambleas Generales.
- d. Revisar los Balances en forma trimestral y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal.
- e. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias en caso de omisión de la Junta Directiva.

- f. Someter a la Junta Directiva sus observaciones y recomendaciones en relación con los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año, así como hacer del conocimiento de la Asamblea General Ordinaria los respectivos informes.
- g. Asistir a las asambleas de asociados, para informar por escrito de sus gestiones y actividades.
- h. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la Asociación, para lo cual tiene libre acceso a libros y documentos, así como a las existentes en la caja y bancos para efectos de arqueo.
- i. Recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier asociado, e informar a la Asamblea o la Junta directiva, según corresponda.
- j. Comprobar que se lleve Registro de Afiliados y que el mismo se encuentre al día.
- k. Cualquier otra que se agregue al Estatuto o a los Reglamentos.

ARTÍCULO 56: DE LA REMOCIÓN DE LOS FISCALES: Los Fiscales pueden ser removidos de sus cargos en cualquier momento, si así lo dispusiera la Asamblea General.

ARTÍCULO 57: DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS FISCALES: Los Fiscales son responsables individualmente por el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 58: DE LA NO REMUNERACIÓN DEL CARGO DE FISCAL: El cargo de Fiscal no es remunerado.

ARTÍCULO 59: DEL REPRESENTANTE PATRONAL: El Patrono podrá nombrar un representante patronal, quien podrá asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales, salvo que dichos órganos manifiesten lo contrario. Durará en su cargo por dos años.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 60: DE LAS RAZONES DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN. La Asociación se disolverá por las siguientes causas:

- a. Por acuerdo de más del 75% del total de los asociados.
- b. Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar la Junta Directiva y Fiscalía.
- c. Cuando lo decrete la respectiva autoridad judicial.
- d. Por imposibilidad legal o material para el logro de sus fines.
- e. Por privación de su capacidad jurídica, como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso, por motivo del cambio de naturaleza en su personalidad jurídica, o por no haber renovado la Junta Directiva en el término señalado por la Ley para el ejercicio de este.
- f. Cuando se incurra por acción u omisión, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 8° de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTÍCULO 61: DE LA LIQUIDACIÓN. Disuelta la Asociación, se procederá a la liquidación, para cuyos efectos conservará su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 62: DE LA SOLIDARIDAD DE LOS DIRECTORES. Los Directores serán solidariamente responsables de las operaciones que se efectúen con posterioridad al acuerdo de disolución, si éste no se basa en causa legal pactada.

ARTÍCULO 63: DE LOS LIQUIDADORES. La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, nombrados por el Juez civil del domicilio de Asociación. Los liquidadores asumirán los cargos de administradores y representantes legales de la Asociación en la liquidación, con las facultades que se les asignen en el acuerdo de nombramiento. Estos personeros responderán por los actos que ejecuten si se excedieran en los límites de sus cargos.

ARTÍCULO 64: DE LA PUBLICACIÓN. El acuerdo de disolución y nombramiento del liquidador o liquidadores deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, por dos veces y en él se citará a interesados y acreedores a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 65: DE LA ENTREGA DE BIENES Y DOCUMENTOS. Los Directores deberán entregar al liquidador o liquidadores, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la Asociación, y serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen en caso de omisión.

ARTÍCULO 66: DE LA DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE. Una vez satisfechos los gastos legales que demanda la liquidación, cobrados los créditos y satisfechas todas las obligaciones de la Asociación, el remanente se distribuirá en proporción al ahorro de cada asociado.

ARTÍCULO 67: DEL ORDEN DE PAGO DE OBLIGACIONES. Para el reconocimiento y el pago de las obligaciones estas se clasifican en el siguiente orden excluyente:

- a. El monto de la cuota patronal de los asociados y sus ahorros personales.
- b. Los derechos laborales de los empleados de la asociación.
- c. Con privilegios (como hipotecas y prendas) sobre determinado bien.
- d. La masa o comunes.

ARTÍCULO 68: DE LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE. El remanente por distribuir entre los asociados se regirá por las siguientes reglas:

- a. Si los bienes que constituyen el haber social fueran fácilmente divisibles, se repartirán en la proporción que corresponda a cada asociado.
- b. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se distribuirán conforme a su valor y en proporción al derecho de cada asociado.

ARTÍCULO 69: DE LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. Preparado el proyecto de liquidación, el o los liquidadores convocarán a una Junta de asociados si estos estimaren afectados sus derechos, gozarán de un plazo de 15 días naturales, a partir del día de celebración de la junta para pedir modificaciones. Si dentro del plazo indicado se presenta oposición al proyecto, el o los liquidadores convocarán a una junta en un plazo de ocho días, a fin de que los asociados aprueben las observaciones y proposiciones que los liquidadores adjudicarán en común respecto de los bienes en los que hubiere disconformidad, a fin de que los adjudicatarios se rijan por reglas de la copropiedad. Si los asociados no se opusieron al Proyecto, el o los liquidadores harán la respectiva adjudicación y otorgarán los documentos que proceden.

ARTÍCULO 70: DE LOS HONORARIOS DE LOS LIQUIDADORES. El o los liquidadores, en conjunto, devengarán honorarios equivalentes al 5% del producto neto de los bienes liquidados.

ARTÍCULO 71: DEL RENDIMIENTO DE CUENTAS DE LOS LIQUIDADORES. Al término de su nombramiento él o los liquidadores deberán rendir cuentas detallada de sus actuaciones ante la autoridad que les haya nombrado.

TRANSITORIO ÚNICO: esta modificación estatutaria empieza a regir a partir de su aprobación, es decir, a partir de la celebración de esta Asamblea General Extraordinaria, excepto el artículo 41 que regirán a partir de la celebración de la Asamblea General Ordinaria del período 2023 a celebrarse en febrero 2024.